

- Concilio III de Toledo (año 589).
Concilio de Narbona (año 589).
Concilio I de Sevilla (año 590).
Concilio II de Zaragoza (año 592).
Concilio provincial de Toledo (año 597).
Concilio de Huesca (año 598).
Concilio II de Barcelona (año 599).
Concilio provincial de Toledo (año 610).
Concilio de Egara, en Cataluña (año 614).
Concilio II de Sevilla (año 619).
CONCILIO IV DE TOLEDO (año 633).
Concilio V de Toledo (año 636).
Concilio VI de Toledo (año 638).
Concilio VII de Toledo (año 646).
Concilio VIII de Toledo (año 653).
Concilio IX de Toledo (año 655).
Concilio X de Toledo (año 656).
Concilio de Mérida (año 666).
Concilio XI de Toledo (año 675).
Concilio III de Braga (año 675).
Concilio XII de Toledo (año 681).
Concilio XIII de Toledo (año 683).
Concilio XIV de Toledo (año 684).
Concilio XV de Toledo (año 684).
Concilio III de Zaragoza (año 691).
Concilio XVI de Toledo (año 693).
Concilio XVII de Toledo (año 694).
Concilio de Córdoba (año 839).

CAPÍTULO III

Los Concilios españoles y la liturgia (1).

Tenemos en los Cánones conciliares una de las fuentes más ricas y auténticas para la historia de la liturgia. Por eso, permítan-

(1) Cf. *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, por Juan Tejada, t. II., Madrid, 1850; o bien Aguirre. O. S. B. *Collectio Conciliorum (Romæ, 1693)*.

senos una rápida excursión a través de las colecciones conciliares, recogiendo en ellas los preciosos datos que fuera vano buscar en otra parte.

ART. 1.º—EL CONCILIO ILIBERITANO (año 300 ?).

El célebre Concilio de Elvira, reunido poco antes de la persecución de Diocleciano (303), es el primero de los celebrados en España, o por lo menos el primero cuyas actas se conservan, actas por muchos conceptos interesantes, interesantes aun en su aspecto litúrgico. Entre diecinueve Padres figuran personalidades de relieve, como la de Osio, el confesor de la fe Nicena; Valerio de Zaragoza y mártir de Cristo bajo Daciano, y aunque abunden más los Padres del Sur de la Península, todavía acuden a él Obispos como el de León y el de Toledo.

Entre los 81 Cánones del Concilio Iliberitano, casi su totalidad son de carácter canónico y disciplinar, no debatiéndose por entonces ninguna cuestión dogmática.

Debían ser frecuentes las conversiones de sacerdotes paganos o *flamines*, y frecuentes también sus apostasias y la vuelta a las prácticas paganas; por lo cual prescribe para ellos un noviciado más largo, o sea tres años completos de catecumenado (C. IV). No hay crimen mayor que el de la idolatría, *crimen principale, summum scelus*. Por eso, al cristiano adulto que tributa culto a los falsos dioses, no debe admitírsele a la comunión con la Iglesia, *nec in fine*, ni siquiera al fin de la vida. Terrible disciplina, pero necesaria para retraer a los neófitos que fácilmente volvían al vómito si no se imponía a los lapsos ejemplar correctivo, lo mismo que a otros reos de graves crímenes, como los especificados en cánones sucesivos. Las penas no eran tan duras para los caídos en herejía (C. 22).

Parece que los neocristianos no comprendían siempre la grave obligación de observar como día festivo el Domingo. Por eso decreta el Canon 21 que estando en la ciudad, al que falte de la iglesia *tres domingos*, deben imponérsele ayunos.

Los ayunos mensuales, que en otras Iglesias llamarán estaciones, prescribelos ya el Concilio Iliberitano (C. 23). Estos ayunos

Llevar consigo asistencia a los actos cultuales públicos, a la Misa y a los Oficios que en estos días son más largos que los ordinarios. Exceptúanse tan sólo los meses de julio y de agosto en que no hay ayuno, *ob quorundam infirmitatem*, por lo pesado que ello resultaría en los grandes calores estivales, en los días caniculares, como dicen los calendarios mozarábigos.

El Canon 24 alude también al ayuno^o de todos los sábados, *jejuniorum superpositionem*, ayuno que algunos no observaban, y que jamás se observó uniformemente, como después lo dirá San Isidoro. Era la costumbre de Roma: en cambio no se observaba en Milán el ayuno sabatino. «Quum Romam venio, jejuno sabbato; quum hic sum (id est, Mediolani), non jejuno» (San Agustín, *Epist. ad Ianuarium*).

Los fieles solían presentar sus respectivas ofrendas al altar, considerándose esto, no un deber enojoso, sino un derecho, derecho que les es conferido por su calidad misma de cristianos. Manda, pues, el Canon 28 que los fieles que no comulgan, tampoco reciban los dones o eulogias.

Era frecuente el caso de posesión diabólica entre los cristianos y paganos, permitiéndolo Dios para escarmiento de todos. Pues a esos pobres infelices prohíbeles el Concilio ejercer ministerio alguno en la Iglesia, mandando que no se mencione su nombre con el de los demás fieles en los dípticos de la Misa, como lo hacía el Diácono al tiempo de la oblación (C. 29).

Es notable, cómo se razona la prescripción del Canon 34, al mandar que no se enciendan cirios durante el día en los cementerios, porque no hay que inquietar a los espíritus de los santos, o sea a las almas de los cristianos. Pero, como interpreta el Cardenal Aguirre, O. S. B., no se trata aquí de las almas de los difuntos, sino de los vivos que se distraen de la oración al tener cuidado de los cirios, como lo vemos todavía allí donde persiste análoga costumbre.

De los cementerios trata también el canon siguiente, prohibiendo a las mujeres que vayan a ellos de noche; sucediendo a menudo que, so pretexto de devoción, en esas velas nocturnas se cometían graves excesos. A falta de otras pruebas, bastaría recordar—escribe Menéndez y Pelayo—el cuento de la *Matrona de Efeso* en el *Satiricon* de Petronio. No eran quiméricos estos peligros de grave escándalo, como pudo verse aun en los tiempos de Santo Tomás de Villanueva, en que se acostumbraban todavía

semejantes Vigilias en las iglesias, sobre todo en los días de San Nicolás y de los Santos Inocentes (1).

Otro indicio de lo propensos que debían estar muchos a recaer en el paganismo, es la prohibición de pintar las Iglesias (C. 36), promulgándose también otros Cánones que siguen, enderezados a conjurar plaga semejante.

Interesa asimismo al liturgista el Canon 52, decretando que el catecumenado dure de ordinario dos años, a menos de causa urgente que aconseje abreviarlo.

La fiesta Pascual venía siendo en la antigüedad una fiesta continuada de cincuenta días, no de cuarenta, como algunos pretendían, censurándolo el Concilio. Así que debía celebrarse con toda solemnidad la de Pentecostés, como remate y fin de la Santa Pascua (C. 53). La fiesta de la Ascensión sería instituida después, tal vez en el siglo VII, si es verdad que las oraciones de su Misa fueron compuestas por San Ildefonso de Toledo.

Desde Simón Mago siempre ha existido el peligro de vender, por dinero, los dones del Espíritu Santo. Ya despuntaba la simonía en España al conferir el bautismo, soliendo los catecúmenos o sus padrinos depositar dinero *in concham*, en la concha. Por donde consta que el uso de la concha en la administración del bautismo, que todavía perdura, es antiquísimo. También prohíbe que los sacerdotes hagan a los catecúmenos el *pedilavium* que se estilaba en las Iglesias. Debían hacerlo los simples clérigos (C. 48). Pero en los libros litúrgicos hispanos ningún vestigio queda de este rito preliminar al bautismo.

Tiene también interés para la historia de los Sacramentales el Canon siguiente (49), en que se prohíbe el que los cristianos den a bendecir los frutos de la tierra a los judíos, cual si la Iglesia no tuviese bendiciones más eficaces.

Finalmente el Canon 77 manda que el Obispo dé la bendición, su especial bendición, o sea, el Sacramento de la Confirmación, *benedictione perficere debet* a aquellos que hubieran sido ya bautizados por el Sacerdote o Diácono regente de la plebe. Por donde aparece claro que por entonces no se había

(1) En la diócesis de Segorbe, dice Villanueva, celebrábase todavía estas Vigilias por los años de 1592.

extendido el privilegio de confirmar de que después gozaron los Sacerdotes en España.

He aquí reunidas las principales prescripciones rituales y de derecho litúrgico propiamente tal del primer Concilio español, reunido antes de la paz constantiniana.

Habrà que esperar casi un siglo para poder estudiar otros Cánones conciliares, cuales son los del Concilio I zaragozano celebrado sobre todo para conjurar la herejía priscilianista, que tantos adeptos hizo en España.

Concilio I de Zaragoza.

A este Sínodo reunido en 380 acudieron tan sólo doce Obispos, entre ellos los famosos Idacio e Itacio, entrambos enemigos sangrientos del heresiarca Prisciliano. No es nada halagüeño el juicio que de éste último emite Sulpicio Severo, biógrafo de San Martín turonense, llamándole «audaz, loquaz, desvergonzado y presuntuoso».

Parece ser que las costumbres cristianas se habían resabiado algún tanto de la herejía entonces reinante en España y por eso prohíbe ayunar en Domingo y ausentarse de la iglesia en tiempo de Cuaresma, ocultándose en sus casas o internándose en los montes, por ser esto resabio de priscilianismo. (C. 2).

Mándase asimismo (C. 3) que la Sagrada Eucaristía, que el fiel recibía en las manos, se suma en la misma iglesia y no se lleve fuera de ella y mándalo con anatema.

Prescribe también el I Concilio zaragozano que nadie se ausente de la iglesia en las tres semanas que preceden a Epifanía, o sea desde el 17 de diciembre, día en que se celebraba la magna fiesta de la Virgen María, hasta el 6 de enero; que no anden con los pies descalzos, porque incurrirían también en nota de priscilianista. Más tarde, el Concilio toledano (656) instituirá o extenderá la fiesta de la Virgen María precisamente en este mismo día 17 de diciembre en que los priscilianistas empezaban la quincena de penitencias anticristianas, y también en la liturgia romana se inaugurará un período de Adviento más solemne e intenso, que excluyendo las fiestas de Santos, se consagra más de lleno a la preparación del Advenimiento de Cristo.

ART. 2.º—LOS CONCILIOS TOLEDANOS.

El año de 400 se celebra en Toledo el I Concilio, presidido por el célebre Mazona de Mérida, y en el Canon 9 se manda que ninguna profesa o viuda en ausencia del sacerdote cante en su casa el Oficio sacerdotal o el *Lucernario* (1), que como se ve también por el Concilio II de Mérida, equivalía a nuestras Vísperas, celebrándose al atardecer. Después de ese Oficio se tenía lectura e interpretación de la Santa Escritura, a modo de conferencia espiritual; por lo cual se comprende que se quitase voz para esto a las mujeres, según aquello del Apóstol: «las mujeres estarán en la iglesia, pero sin meterse a enseñar, *mulieres in ecclesia taceant*».

Ordena, además, este I Concilio toledano, que nadie, fuera de los Obispos, presuma consagrar el Santo Crisma; que las distintas iglesias diocesanas envíen diáconos antes de la Pascua a la iglesia Catedral para recoger el Santo Crisma, que ha de servir el Sábado Santo en el bautismo solemne de Pascua.

También consiente el Concilio que los Presbíteros puedan crismar a los niños después del bautismo, mas no los Diáconos. Y así veremos que, en virtud de este Canon, los simples Sacerdotes se consideraron con el derecho de confirmar, como lo indica el mismo ritual, o *Liber Ordinum*, y según la práctica usual todavía en el Oriente cristiano.

Memorable en los fastos de la Historia eclesiástica y política de España fué el Concilio III de Toledo (589), habiendo en él abjurado la herejía arriana el Rey Recaredo. Mandóse entonces cantar todos los domingos el *Símbolo* en todas las Iglesias «por reverencia a la Santísima Fe, y para corroborar la flaqueza humana»; (C. 2) siendo España la primera en adoptar este uso litúrgico, que sólo en el siglo XI había de entrar en Roma, pasando por la Galia. La moción fué presentada por el mismo Rey convertido, imponiéndose a las iglesias de España, Galia (Galicia?), según la

(1) Con el típico y antiquísimo Rito del Lucernario se inaugura la vigilia pascual en la liturgia mozárabe y aun en la romana, empezando por la bendición de la *lucerna* o lámpara, y la aclamación: *In nomine.... lumen cum pace*; la cual apenas tiene sentido en las Horas menores del actual Oficio gótico.

forma de las Iglesias Orientales, o sea, cantándolo el pueblo *vocata* antes del Padre nuestro y conforme a la redacción del Concilio Constantinopolitano. Considerábase esto como un medio de purificar a los pueblos antes de acercarse a recibir el Cuerpo y Sangre de Cristo.

El Canon 11 prescribe más rigor con los penitentes relapsos, mandando que el Sacerdote no los absuelva en cualquier tiempo, sino que les suspenda de la comunión, y que acudan con frecuencia entre los demás penitentes para la imposición de manos. Otro de los castigos del penitente era la tonsuración, y las mujeres pecadoras debían también ponerse traje de penitentes; de lo contrario no eran absueltas, pasando todo eso al *Ordo* penitencial de los libros rituales.

En el Canon 22 tenemos un detalle interesante concerniente a la liturgia funeraria en los monasterios, que tiene su reflejo en el *Liber Ordinum*, pues se manda que los cuerpos de los monjes se lleven a enterrar cantando solamente salmos, dejando el *fúnebre carmen quod vulgo defunctis cantari solet*. También prohíbe que los parientes del difunto se golpeen el pecho, considerando poco cristiana semejante demostración de duelo.

Terminan los Cánones conciliares diciendo que «debe exterminarse la irreligiosa costumbre que el vulgo ha introducido en las solemnidades de los Santos, consistente en que los pueblos, en vez de cuidarse de los Oficios divinos, se entregan a bailes y torpes cantares, con lo cual no sólo se perjudican a sí, sino que incomodan con el ruido a la devoción de los religiosos.....».

Pero el Concilio toledano más fecundo en sabias disposiciones y decretos litúrgicos es el IV, presidido por el gran Obispo de Sevilla San Isidoro y celebrado en el año de J. C. 633. Hay en él al menos veinte Cánones litúrgicos y muchos de ellos de capital importancia.

La unidad litúrgica era una de las cosas que se echaban de menos en las Iglesias de la Península, aun dentro de la misma provincia eclesiástica, y por eso se mandó desde el principio, en el C. 2 «que todos los sacerdotes no hagamos en adelante cosa alguna, diversa o disonante en los Sacramentos eclesiásticos.....». Conservemos, pues, en toda España y Galia un mismo modo de orar y cantar, idénticas solemnidades en las Misas, una forma en

los Oficios vespertinos y matutinos....., pues decretaron los antiguos Cánones que todas las provincias observen iguales costumbres en el cántico y ministerios.

En el Canon 6 tenemos una mutación importante del Rito bautismal, ya que se aparta del uso tradicional en todas las Iglesias, prescribiendo la inmersión *simple* en vez de la *triple*, que era la *general* en Oriente y Occidente. Pero como San Gregorio Magno, consultado por San Leandro, no ve en ello inconveniente allí donde esa costumbre existe como en son de protesta contra los arrianos, «quienes contando las inmersiones, dividen la divinidad», por eso el Concilio está porque se siga con la inmersión *simple*, con tal que la fe sea una; y en efecto, de esta inmersión trata el Ritual mozárabe, y seguirá usándose a pesar de las protestas que durarán hasta Aleuino.

En algunas partes el Viernes Santo se consideraba como día completamente alitúrgico, no abriéndose en todo él las puertas de la iglesia, ni celebrándose ningún Oficio. Por lo cual manda el Concilio que en ese día se predique de la Cruz «y que el pueblo pida en alta voz la *Indulgencia* de sus crímenes». El Ritual se encargará después de fijar el número de veces y la forma precisa en que se ha de repetir «*Indulgencia*», alternando en estas solemnes e interminables Preces, la voz del diácono con la voz del clero y del pueblo fiel.

Esta Indulgencia «debía hacerse en ayunas y el que rompía antes el ayuno era expelido del gozo pascual del Cuerpo y Sangre del Señor», llegando el rigor a este punto para evitar el escándalo de algunos que en ese día se entregaban a abominables orgías y comilonas. (C. 8).

También paró mientes el Santo Concilio en algo que no parecía tener tanta importancia, en la bendición del cirio y de la lucerna, lámpara o cirio que debía hacerse la víspera, o mejor, la vigilia de Pascua, ya que en algunas Iglesias no bendecían ni la lámpara ni el cirio en aquella santa noche. Además, así lo observaban ya en muchas Iglesias de España, y convenía también por la unión y la paz en las iglesias galicanas.

Hemos visto que el I Concilio toledano, a propuesta del mismo Recaredo, mandó que el pueblo cantase el Credo niceno-constantinopolitano en la Misa solemne. Aquí dice el Canon 10 que la Oración Dominical se rece diariamente en voz clara. Y es que había Sacerdotes que tan sólo la decían el domingo, como el

Símbolo. Esta Oración debían decirla los clérigos, tanto en el Oficio público como en el privado. La razón era obvia, ya que es oración de cada día. El antifonario de León, nos dirá más tarde que la Oración Dominical debe cantarse por todos en la Misa, lo mismo que el *Símbolo*.

Tenían exagerada devoción ciertos Sacerdotes de España al canto del *Aleluya*, así que lo prodigaban, usándolo hasta en Cuaresma y dejándolo únicamente en la *semana pascual*, que nosotros llamamos Semana Santa. Pero el magno Concilio toledano manda que se deje el *Aleluya* en toda la Cuaresma y el primero de enero, día también de penitencia, en son de protesta contra las fiestas gentílicas en ese día de desenfreno y libertinaje.

Hasta entra el Concilio en otros menudos detalles que parecen de escasa importancia, como el que atañe a las *Laudes*, a modo de Responsorio, que según los Concilios anteriores se debían cantar después del Evangelio, y que, sin embargo eran cantadas por algunos después del *Apostolum*, o sea, después de la Epístola segunda; y razona el Canon 12 esta disposición.

En el Concilio I de Braga habíanse prohibido otros cantos que no fueran los de las SS. Escrituras. Pero, el Concilio toledano, más amplio de miras, o estimando haber desaparecido los inconvenientes que antes pudieron existir para dar a los himnos carta de ciudadanía en la liturgia, admítelos sin escrúpulo, cuanto más que la mayor parte de los entonces conocidos eran debidos a las plumas de hombres tan prestigiosos por su santidad y letras como Hilario de Poitiers y Ambrosio de Milán (1).

Nada de extraño tiene que un hombre tan culto como el presidente del Concilio, como San Isidoro, tan amigo de las bellas letras y que tan bien había hablado de los himnos litúrgicos en su áureo tratado de *Ecclesiasticis Officiis*, abogue por su reposición. Hasta llega a decir el Canon 13, inspirado tal vez por el metropolitano bético: «¿Y no deberán cantarse en las Iglesias porque no se encuentra en los libros de las SS. Escrituras? Compónense los himnos lo mismo que las misas, preces, oraciones, comendaciones o imposiciones de manos, y si ninguna de éstas pueden

(1) Después de Roma, no había ciudad más santa que Milán, y así vemos que en las actas del Concilio I de Toledo contra los Priscilianistas, se dice: *Expectantes quid Papa, qui nunc est, quid Sanctus Simplicianus MEDIOLANENSIS episcopus, reliquique Ecclesiarum rescribant sacerdotes.*

decirse en la iglesia, se habrá dado al traste con los Oficios Eclesiásticos.

El Canon 14 prescribe que se cante en todas las misas el Himno de los tres jóvenes, que empieza: *Benedicite*, y que se cante desde el púlpito, so pena de excomunión; pero sólo en las misas de domingos y solemnidades de mártires (1), que eran las antiguamente celebradas, por no entrar sino paulatinamente el culto a los santos Confesores.

La doxología peculiar del Rito hispano reza así: *Gloria et honor Patri.....*; pero había quienes suprimían el *honor*, y de ello protesta el Concilio (C. 15), razonando por qué ha de decirse también *honor*, ya que San Juan lo oyó a los bienaventurados en el Apocalipsis.

Litúrgico es el Canon 16, en donde se reprueba la libertad de algunos que suprimen el *Gloria Patri*, en los responsorios, porque no les suena bien (2). Manda, pues, que se establezca esta diferencia, diciendo *Gloria* en los Responsorios que son alegres, y repitiendo el principio del verso en los fúnebres, según el antiguo uso, que todavía se observa en las ferias de las dos semanas antes de Pascua en el rezo romano.

Interesante es desde el punto de vista bíblico y litúrgico, el Canon siguiente (17) concerniente al Apocalipsis. Manda con excomunión, que se le reciba como libro inspirado y hasta que se lea en la iglesia, desde Pascua hasta Pentecostés.

Había sacerdotes que, dicha la oración del *Paternoster*, inmediatamente comulgaban y daban después la bendición al pueblo, invirtiendo los términos, porque esa bendición debía darse después de la oración dominical y de la mezcla del Pan y el Cáliz, sumiendo entonces el sacerdote y no antes.

Todavía entra el Canon en más pormenores, pues manda que el sacerdote y el diácono comulguen delante del altar, el Clero en el coro y el pueblo fuera del coro. De hecho, el

(1) Dice de mártires, porque hasta entonces no se daba culto público a los santos Confesores, como San Martín, el cual entrará después, con algunos otros en el calendario mozárabe.

(2) Y efectivamente los Responsorios antiguos no tenían *Gloria Patri*, como puede verse en los Responsorios Graduales y en los del Oficio Romano del tiempo de Pasión, conservados en su forma antigua. Sin embargo, San Benito, a mediados del siglo VI, rompe con el molde tradicional y manda se diga *Gloria* al fin en los Responsorios finales de los nocturnos.

Ritual nunca permitirá a los fieles traspasar el cancel del santuario.

Respecto a la consagración de los Obispos, dice el Canon siguiente, el 19, que debe celebrarse en domingo, siendo consagrantes tres Obispos, si es que no pueden asistir todos los Obispos comprovinciales. No se indica la edad que deben tener; en cambio, el Canon siguiente nos dice que para ser diácono se necesitaban 25 años, y 30 para ser ordenado presbítero.

A los misacantanos se les solía entregar un Manual o Sacramentario (1) al enviarlos a sus parroquias o *títulos*, y cuando se presentaban a las letanías o al Concilio el Obispo les pedía cuenta de cómo desempeñaban su oficio y administraban el bautismo (C. 26).

A menudo se han engraido los diáconos creyéndose superiores a los presbíteros por cuanto, como administradores de los bienes eclesiásticos, disponían de sus llaves y de sus arcas. Pero el Concilio (C. 39) manda que haya coro alto y coro bajo, y que en el bajo se coloquen los engraidos diáconos.

Finalmente los Cánones 40 y 41 se preocupan del Orario o estola y de la tonsura clerical. Mandan que el diácono lleve sólo una estola, pendiente del hombro izquierdo, para tener desembarazado el brazo derecho, prohibiendo terminantemente a los diáconos el uso simultáneo de dos Orarios. El Orario diaconal había de estar limpio y sin adornos de oro ni colores (2).

Todos los clérigos debían llevar rapada la parte superior de la cabeza, dejando en la inferior una sola corona de cerquillo y no a la manera de los clérigos gallegos, los cuales llevaban un pequeño círculo en lo alto de la cabeza, junto a la frente, dejando crecer la cabellera como los seglares. Ese Rito, dice el Concilio, que en España proviene de los herejes, sin duda de los priscilianistas.

(1) Gómez Moreno cree, contra el sentir de Dom Férotin, que el Manual, más que un Ritual, era un Misal. También nosotros opinamos así, porque el Ritual mozárabe se llamaba *Liber Ordinum*. Los inventarios de las iglesias que jamás mencionan al Sacramentario, hablan siempre del Manual, e inverosímil parece que no hubiese en ellos códices con las oraciones de la misa, dichas por el preste. Pudieron también llamarse *Manuales* ciertos resúmenes del Sacramentario.

(2) El diácono español no debió usar dalmática hasta el siglo XI o XII, no mencionándola los libros litúrgicos, ni los tratadistas entre los ornamentos sagrados en uso, y apenas los inventarios de las iglesias hasta fines del siglo XI.

Todos los Cánones, desde éste hasta el último (75), son de índole canónica, y nada nos enseñan respecto a la antigua liturgia hispana.

Los siguientes Concilios toledanos, más que de la disciplina eclesiástica, se ocupan de favorecer a los reyes. Así y todo, el Canon 1 del Concilio V, celebrado en 636, instituye nuevas letanías, desde el 13 al 15 de diciembre, a menos que éstos cayesen en domingo, en cuyo caso las letanías habían de trasladarse a la semana siguiente. Queríase con esto purgar las nuevas maldades del corrompido reino visigodo.

Estas letanías coincidían con las Témporas romanas instituidas por el Papa San Calixto, como también las letanías apostólicas, anteriores a Pentecostés y las de septiembre en torno de la fiesta de San Cipriano (día 14).

Tal vez no se hizo mucho caso por entonces de esta prescripción sinodal, y por eso insiste en lo mismo el Concilio VI, reunido en enero de 638 (Canon 2).

Grande era la ignorancia del pueblo en aquellos tiempos, dándose el caso de que los mismos clérigos «no estaban instruidos ni aun en aquellas Ordenes que diariamente habían de ejercer». Por lo cual manda el Concilio VIII toledano (C. 8) que ninguno en adelante reciba el grado de cualquier dignidad eclesiástica sin que sepa perfectamente todo el Salterio, los Cánticos usuales e himnos y la forma de administrar el bautismo.

En el Concilio X de Toledo, presidido por el mismo San Eugenio, y al cual asistió también como abad de Agali San Ildelfonso († 656), se instituyó la fiesta de Santa María Virgen el 18 de diciembre, la única fiesta que por entonces tenía, ya que la de la Asunción apareció más tarde.

A su vez el Concilio XIII de Toledo vióse precisado a lanzar anatema contra aquellos desalmados clérigos que, tras de cualquier disputa con los hermanos, en son de venganza, desnudaban los altares y quitaban las luces, acabando así con el culto; caso extraño, pero no increíble en aquellos siglos.

Otro abuso era el de consagrar en el altar bollos ordinarios y no hechos con el esmero tradicional. Eso viene a decir el Canon 6 del Concilio XVI de Toledo, tenido en el año 693. Tal vez era costumbre de hacerles una cruz en la parte encimera, cual se ve en los monumentos de la antigüedad cris-

tiana, porque no parece que el abuso llegara a sustituir el pan ácimo por el pan ordinario o fermentado.

El Concilio XVII de Toledo del año siguiente, 694, manda que las puertas del bautisterio queden cerradas y selladas con el anillo del Obispo, sin poderse abrir hasta la Cena del Señor, o sea hasta el Jueves Santo, en que suelen desnudarse los altares (C. 2). Decretábase esto para que durante ese tiempo no fuese nadie bautizado, a menos de necesidad extrema; de manera que todos esperasen al bautismo de la noche pascual; mientras la ceremonia de clausura del bautisterio mán-dase cantar alabanzas; pero en el antiguo Ritual nada hay alusivo a ellas.

Muy por los suelos debía andar la disciplina eclesiástica, cuando el mismo sínodo se ve precisado a condenar severísimamente a ciertos sacerdotes, «que entregaban a otros para que abusasen en actos malvados los sacrosantos ministerios del altar o los ornamentos y vasos sagrados, y que hasta los empleaban para usos particulares» (C. 4).

Rara ocurrencia era también la de aquellos presbíteros que se atrevían a celebrar misa de difuntos por los vivos «con el sólo objeto de impetrar la muerte para aquel por quien se ofrece el sacrificio, y causarle la perdición mediante la misma Hostia sacrosanta». Este horrendo delito lo pena el Concilio con deposición (C. 5), y manda que al que encargó la misa con tan dañada intención «se le encarcele para siempre», negándosele además la comunión de por vida, fuera de peligro de muerte.

El mismo Concilio manda que mensualmente se celebren Letanías. Una de las causas por las cuales se imponen, es la arraigada costumbre de «pecar y perjurar» (C. 6).

ART. 3.º—LOS CONCILIOS DE BRAGA.

Interesantes son también para la historia de la Liturgia hispana ciertos Cánones de los concilios de Braga, metrópoli de la provincia eclesiástica lusitana, una de las tres en que se dividía la antigua España cristiana, descontada la provincia Narbonense.

El Concilio I, reunido en 561, dictó doce disposiciones concernientes a los sagrados Ritos de la Iglesia. El Canon 1 recomienda que haya uniformidad en cuanto al canto de los Oficios de la mañana y de la tarde, y que no se recen diversa y privadamente, ni se hagan promiscuaciones del Rito monástico con el Rito catedralicio del clero secular, promiscuaciones en que inconscientemente había luego de incurrir la Comisión de Cisneros.

No sólo eso, sino que, «en las vigiliass o misas de los días solemnes, todos habían de leer unas mismas lecciones» (C. 2).

Poníase en esto especial empeño; y en efecto, los leccionarios o *Comici* son los libros litúrgicos que guardan mayor orden y uniformidad, respondiendo todos a una tradición común y primitiva judaico-romana.

El Canon 3 es para determinar exactamente la forma del saludo litúrgico. Manda decir: *Dominus sil semper vobiscum*, respondiéndose: *Et cum spiritu tuo*; y que no se imite a los priscilianistas, los cuales preferían decir siempre *Pax vobis*.

Tratóse también de uniformar la celebración de la misa, insistiendo en el empleo del Rito recibido del Papa Vigilio por Profuturo antiguo metropolitano de Braga (C. 4), debiéndose asimismo observar ese orden en la administración del bautismo, o sea el *Ordo* romano (C. 5).

Solían algunos Diáconos de la provincia lusitana ponerse las estolas debajo de la túnica, confundiéndose así con los subdiáconos. En adelante debían ponérselas visibles, sobre el hombro (C. 9). El mismo abuso fué reprimido por un Concilio toledano.

Algunos lectores de la iglesia se atrevían a tocar y a presentar en el altar los vasos sagrados, oficio propio del subdiácono, y hasta cantaban en la iglesia vestidos de seglares, dejándose bigote y rizos en el pelo, a la manera de los gentiles, dice el Canon 11. Todo lo cual quedó prohibido por el Concilio.

También se estableció no cantar en la iglesia ninguna poesía a excepción de los Salmos o Escrituras canónicas (C. 12). Pero hemos visto cómo el Concilio IV toledano, más amplio de criterio, levantó pronto la prohibición, debido sobre todo a la influencia preponderante del metropolitano hispalense San Isidoro.

En muchas partes solían entrar los fieles en el presbiterio para comulgar, traspasando el cancel. Pero esto, según el Canon 13, no se debía consentir, como tampoco lo consintió el IV toledano.

Mándase también (C. 17) que no se digan en los dípticos de la misa los nombres de los catecúmenos difuntos, ni se les cante Salmos, como por ignorancia se había hecho en algunas partes. Alguna distinción había de existir entre ellos y los cristianos bautizados, los cuales eran enterrados al son de la *Salmodia*.

Igualmente que los cuerpos de los difuntos no debían ser enterrados en las basílicas junto a los santos mártires, por respeto a éstos, sino a lo más, afuera y junto a las puertas (C. 18). Lo mismo mandarán después las Partidas de Alfonso el Sabio, eco fiel de los Concilios, no exceptuando sino a los fundadores y a personas muy calificadas, como reyes y otros títulos de grandeza, «Perlados de las Ordenes e de las iglesias conbentuales, e a los ricos omes, e a los omes honrados que ficiesen iglesias de nuevo e monesterios....., e a todo ome que fuese clérigo o lego que lo mereciese por santidad de vida o de buenas obras» (Ley 11, título 13, parte 1.^ª).

Clérigos osados se ponían a consagrar el Santo Crisma y a bendecir iglesias y altares, condenándolos el Concilio con pena de deposición. Entre ellos figuraban ciertos presbíteros palentinos.

El II Concilio bracarense, de 624, tiene también dos Cánones que interesan al liturgista, el 1 en que se manda que los catecúmenos aprendan el Símbolo de la fe, en los veinte días que preceden a la Pascua, o sea en la semana Mediana, lo mismo que en Toledo; que en esos mismos días se les hagan los exorcismos y se les instruya en los principales misterios de la fe y en los principales preceptos de la moral cristiana. Conforme con todo ello está el Antifonario de León, el *Comiuss* o Leccionario y el tratado alfonsino *De Cognitione Baptismi*.

Algunos presbíteros tenían la peregrina costumbre de celebrar, después de comer, misa de difuntos; y el Concilio los condena, viendo en ello un resabio de prisilianismo, porque era ya entonces costumbre de celebrar en ayunas (C. 10).

El Canon 51 permite a los Obispos bendecir el Santo Cris-

ma en cualquier época del año, aunque tal vez prevaleció el uso de bendecirlo junto con el óleo de los catecúmenos al principio de la vigilia nocturna del Domingo de Ramos (1).

Más rico que el II es el III Concilio bracarense en disposiciones litúrgicas. Reunióse esta asamblea en 675, reinando en Toledo el rey Wamba, y concurriendo a ella todos los Obispos de la cuenca del Duero y los de Galicia.

Lo primero procuróse obviar a una grave corruptela, porque había quienes en la misa ofrecían en los divinos Sacrificios leche por vino, «acosados por la ambición cismática». Otros también daban al pueblo, como complemento de la comunión, la Eucaristía empapada en vino, y otros, finalmente, ofrecían en el Sacramento del Cáliz del Señor vino sin exprimir, comulgando con uvas». En las islas británicas también bautizaban con leche a los hijos de los nobles y ricos; pero todo ello eran lastimosas corruptelas (C. 1).

Otro abuso que reprime el sínodo, perdurará en las iglesias, puesto que se verá precisado a anatematizarlo el Concilio XVII de Toledo, es el de hacer servir los vasos sagrados para usos profanos en los convites (C. 2).

El Canon 3 prohíbe que el Sacerdote celebre misa sin Orario que lo caiga por entrambos hombros, formando cruz en el pecho, e inmediatamente manda, so pena de suspensión *a divinis*, que ningún Obispo, al ir procesionalmente a la iglesia en las festividades de los mártires, se deje llevar en sillas gestatorias en manos de diáconos vestidos de alba y colgándose las reliquias al cuello (C. 5).

ART. 4.º—OTROS CONCILIOS HISPANOS.

Los Concilios toledanos y Bracarenses tienen excepcional importancia, mereciendo se los trate por aparte. Pero hay también otros, cuyos Cánones merecen ser estudiados por el avisado liturgista.

(1) Cf. Antifonario gótico de León, folio 152 v.º, o *Textos inéditos del Rito mozárabe*, por el P. Germán Prado (Madrid, 1926).

La primera mitad del siglo VI es para España un tiempo de reformatión de la disciplina, celebrándose para ello diversos Concilios provinciales, ecos fieles del celo del episcopado hispano; en la provincia tarraconense, los Concilios de Tarragona (516), de Gerona al año siguiente (517), de Barcelona (540); en la Cartaginense, los Concilios de Toledo (527) y de Valencia (546). Semillante renacimiento espiritual tuvo como principio propulsor la correspondencia epistolar entre el Papa Hormisdas y Juan de Elche (Ilici), quien consultó al Pontífice romano acerca de la conducta que había de observarse con el clero bizantino que andaba por las regiones levantinas mezclado con el indígena.

Concilio de Valencia.—Parece ser que en el reinado de Teudis se celebró en Valencia un Concilio, hacia el año de 524. Importa traducir el primero de sus Cánones, que si no es del todo nuevo por tener alguno similar en el Concilio I de Braga y IV de Toledo, todavía nos ilustra con alguna luz, dándonos como la etimología de una de las oraciones más notables de la misa mozárabe, la *Ilación*, análoga al Prefacio romano.

«...Releyendo los antiguos Cánones, entre otras cosas, juzgamos debe observarse que los sacrosantos Evangelios se lean antes de la Ilación de los dones o de la misa de los catecúmenos y después del Apóstol (2.^a Epístola), por ser conveniente que oigan los preceptos saludables de N. S. Jesucristo, no sólo los fieles, sino también los catecúmenos y penitentes, y aun los que siguen religión diversa, pues sabemos con evidencia que algunos, por haber oído la predicación de los pontífices, han sido atraídos a la fe.»

El *Concilio de Barcelona*, que debió celebrarse hacia el año del Señor 540, y cuyo texto sólo se encuentra en el Códice de San Millán, tiene algunos Cánones que interesan a nuestro estudio. Desde luego el 1, en que dice que el Salmo 50, *Miserere mei Deus*, debe rezarse antes del Cántico. Entiéndese del Cántico de los tres jóvenes, y así se hace hacia el fin de los Maitines, mejor dicho, del Oficio que hoy llamaríamos Laudes.

El Canon 2 manda que se de a los fieles la bendición en los Maitines, lo mismo que en las Vísperas, lo cual supone que asistían a ellos todavía en el siglo VI. Esto mismo se había establecido también en el Concilio de Agda en la Galia Narbonense, no bastando que la bendición se diese al pueblo fiel solamente en la Misa.

En el Concilio IV de Toledo (c. 41), se mandó que los clérigos no se dejasen bigote ni hiciesen rizos con el pelo. El Canon 3 de este Concilio decreta: «que ningún clérigo se deje crecer el cabello, ni se afeite la barba». En cambio el sínodo de Coyanza (año de 1050) mandará a los presbíteros que se la rapen.

El Canon 5 es más pertinente a nuestro asunto, aunque muy oscuro en cualquiera de sus variantes. La que escoge Tejada es: *Ut episcopo presente, orationes presbyteri in ordine colligant*. Y traduce el mismo Tejada: «que en presencia del obispo, los presbíteros pongan en orden las oraciones»: No parece muy acertada la versión. Debe tratarse aquí de orden de los Hebdomadarios.

A continuación viene el Canon 6, en que se manda a los penitentes públicos, si son varones, que lleven tonsura—o sea que se les corte la larga cabellera—y que vistan hábito religioso, pasando la vida en ayunos y oraciones, con lo cual se conforma el *Liber Ordinum*.

El 9 prescribe que a los enfermos se les administre la comunión por Viático, rito que debía ser muy sencillo, tal vez el mismo de la Misa, no trayéndolo en *Liber Ordinum*, con darnos todos los demás ritos sacramentales.

El Concilio de Mérida celebrado en 666, tiene el Canon 2 que interesa al liturgista. En él se dice, que así como en la fe hay unanimidad entre nosotros, así en la celebración del Santo Oficio Divino debe ponerse también sumo cuidado, *pro sancto Dei Officio debet esse intentio summa*. Conviene, por tanto, que en nuestras iglesias, a imitación de otras, en que por la tarde, después de presentada la luz, se dicen primero las Vísperas, en los días de fiesta antes del *Sono*: *prius dicitur vespertinum quam SONUM in diebus festis*, se observe este Rito.

Hé aquí algo que nos da luz acerca del *Sono* que vemos en los libros de Rito mozárabe, y que tiene algo similar en los Ritos orientales; lo que nos explica por qué empiezan las Vísperas mozárabes por el versillo: *In nomine... lumen cum pace*.

El Concilio de Narbona.—Como quiera que la Galia narbonense perteneció al dilatado imperio de los godos, y que también para ella legislaban los Concilios toledanos, interésanos conocer tres Cánones de su Concilio, celebrado en el año IV de Recaredo, que fué el 589 de Nuestro Señor.

En el Canon 1, se establece que se diga *Gloria* al final de cada Salmo; que en los Salmos mayores se hagan pausas proporciona-

das, y que al fin de cada una, se cante *Gloria* (1). También el Canon 12 dice relación con la liturgia, y manda a los presbíteros, diáconos y lectores, no apartarse del altar ni quitarse el alba hasta después de terminada la Misa.

Del Concilio de Córdoba, celebrado en plena época mozárabe, tendremos que hablar llegado su tiempo.

CAPÍTULO IV

Época mozárabe (711-1085).

Afortunadamente, al sobrevenir el desastre del Guadalete (711), la liturgia hispana era ya un *opus perfectum*, era un grandioso edificio, cuyos cimientos echaron los varones apostólicos y sus inmediatos sucesores, encargándose de darle cima los Padres toledanos del siglo VII.

No quiere esto decir, que con San Julián se hubiese agotado toda iniciativa en el campo de la liturgia, antes veremos cómo todavía, en plena época mozárabe, a pesar de la postración religiosa y literaria, surgen algunos liturgistas, encargándose de completar los libros rituales visigóticos con Misas y Oficios nuevos.

Aquellos días, aciagos para la cristiandad hispana, no eran sin duda los mejores para favorecer la producción literaria y artística; antes vemos quemarse iglesias—iglesias suntuosas, como la levantada en Mérida por el Obispo Massona en el siglo V—, perseguido el clero, los monjes y sobre todo los Obispos; despreciada la cultura latina por los cristianos, deslumbrados por ciertos mentidos resplandores de la civilización musulímica, empobrecidos los templos con los agobiantes impuestos con que les cargaban los moros invasores.

Repetimos que no son completamente estériles para la liturgia los luctuosos siglos de la invasión agarena; antes, durante los mismos, se fué completando el repertorio litúrgico con nuevas

(1) De estas pausas intersalmódicas, hemos visto hablaba San Isidoro en su Regla. Terminado el Salmo, el preste rezaba una oración que condensa los principales pensamientos del mismo, conforme puede verse en el Salterio mozárabe y en los de otras iglesias. Mientras tanto, el coro estaba profundamente inclinado, y como dice San Isidoro, dando en tierra con la frente.